ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
OFICINA DE AUDITORIA

HON. AURELIO GRACIA MORALES
Presidente

22 de agosto de 2003

CARTA CIRCULAR
NÚM. CEE-OA-03-2003

ASPIRANTES A CANDIDATO, FUNCIONARIOS ELECTOS Y CANDIDATOS A PUESTOS ELECTIVOS EN LAS ELECCIONES GENERALES DEL 2004

Estimados señores:

De acuerdo con la Ley Electoral, según enmendada mediante la Ley Núm. 115 del 25 de abril de 2003, y el Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral, Límite de Contribuciones y Gastos y Uso del Fondo Voluntario para Financiamiento de Campañas Electorales, todo aspirante a candidato y candidato a puesto electivo que participe en las Primarias de los Partidos Locales del 9 de noviembre de 2003, y en las Elecciones Generales para el 2004, debe cumplir con las siguientes disposiciones:

Artículo 3.017- Contabilidad e Informes de Otros Ingresos y Gastos

(a) Cada partido político, cada candidato, excluyendo a los **candidatos a asambleístas municipales**, y cada persona y grupo independiente o comité de acción política, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y **dirección completa** de la persona que hizo la contribución o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Dichos informes se rendirán en o antes del decimoquinto día del mes siguiente al del informe.

(b) Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central sea un aspirante, funcionario electo o partido, e independientemente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato o partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se deberán de informar a la Oficina del Auditor Electoral en la forma y manera que se dispone en este Artículo.

Los funcionarios electos que no aspiren a una candidatura, pero que tienen algún balance en cuentas por pagar, deberán seguir rindiendo informes negativos hasta que éstas queden sin balance. En el momento que efectúen algún pago deberán radicar el informe correspondiente.

(c) Cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo "mass meetings", maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o los recaudadores deberán luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada, haciendo constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; (c) el total del dinero recaudado y; (d) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta Ley. Dicha acta deberá radicarse en la Oficina del Auditor Electoral dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

(d) Comenzando el primero de septiembre del año anterior al de elecciones generales, el informe de que trata el apartado (a) de este Artículo deberá rendirse ante la Oficina del Auditor Electoral mensualmente **antes del decimoquinto (15) día del mes siguiente al del informe**. Desde el 1ro. de octubre del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1ro. y el día 15 de cada mes. El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, se radicará noventa (90) días después de la misma. A partir del 1 de julio de 2004 el Auditor Electoral **deberá auditar los informes finales dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su radicación, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de contribuciones en exceso. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Auditor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones**.

En caso de que los partidos políticos, **aspirantes a candidato** o **candidatos** no reciban ingresos o incurran en gastos deberán radicar un **Informe Negativo** bajo juramento utilizando el formulario oficial de la Comisión Estatal de Elecciones **CEE-OA-O7.**

(e) Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a toda elección, referéndum, plebiscito o cualquier proceso de naturaleza electoral y los informes al respecto deberán radicarse en las fechas que por reglamento disponga la Comisión Estatal de Elecciones.

(f) A los fines de radicar los informes requeridos en este Artículo, se considerará candidato a toda aquella persona que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través de otra persona, grupo o entidad, reciba una contribución para ser utilizada en una elección en la cual el receptor de la contribución haya de figurar como candidato.

Como anejo de cada uno de los informes requeridos bajo este Artículo, los partidos políticos y los candidatos, deberán incluir una declaración jurada sobre los servicios prestados o rendidos por sus agentes o agencias publicitarias que fueron de forma coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación, sugerencia o petición de cualquier otro partido político, candidato, comité de acción política o grupo independiente, o agente autorizado de éstos. Si los servicios fueron prestados de forma coordinada,

entonces la declaración jurada deberá incluir el nombre y dirección del partido, candidato, comité de acción política o grupo independiente con quien se coordinó la prestación de sus servicios.

Artículo 3.005- Contribuciones a Partidos y Candidatos

Ninguna persona **natural y ningún grupo independiente o comité de acción política podrá**, en forma directa o indirecta, **hacer contribuciones en o fuera de Puerto Rico** a un partido político o cualquier candidato de éstos o a un partido político coligado o a un candidato independiente para cualquier campaña de elección a favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de cualquier candidato de un partido político, o por el triunfo de cualquier partido político, **en exceso de las cantidades indicadas a continuación**:

(a) A un **aspirante a** candidato **en primarias** **hasta quinientos (500) dólares**. **En ningún caso la cantidad anual podrá exceder de mil (1,000) dólares**.

El período de primarias comienza el 1 de junio y se extiende hasta el 9 de noviembre de 2003.

(b) A **candidatos de un partido político**, **organismo directivo** **municipal** o central de cualquier partido o candidato independiente **hasta** **mil (1,000) dólares anuales. En ningún caso la cantidad anual así contribuida o aportada podrá exceder de cinco mil (5,000) dólares.**

(c) A un **grupo o comité independiente** de apoyo a un candidato o partido político, hasta una cantidad de **quinientos (500) dólares anuales**.

En ningún caso las contribuciones anuales totales de una persona natural o de un grupo independiente o comité de acción política podrán sumar más de cinco mil (5,000) dólares anuales para todos los candidatos o comités independientes.

Será ilegal acumular las contribuciones dentro de los límites establecidos dejadas de aportar en un año determinado para efectuarlas en años posteriores, o adelantar en un solo año las cantidades permitidas que corresponderían a otros.

Todo gasto coordinado con cualquier candidato o con cualquier grupo independiente o comité de acción política se considerará una contribución sujeta a los límites establecidos en este Artículo. Aquellos candidatos y partidos que coordinen gastos de campaña entre sí asumirán responsabilidad de informar por los mismos en proporción a la cantidad que haya aportado siempre dentro de los límites permitidos por esta Ley.

No se considerará como gasto coordinado la mera presencia o participación de un candidato en una actividad organizada y sufragada en su totalidad por otro candidato o por partido político.

Las contribuciones que se hagan a los partidos políticos coligados estarán sujetas a las limitaciones aquí dispuestas, dándosele, a tales efectos, el tratamiento de un (1) solo partido político.

Toda **contribución que exceda** la cantidad de **cincuenta (50) dólares** dentro de los límites establecidos en este Artículo, **deberá efectuarse mediante cheque**, **giro postal o moneda legal**, siempre que se identifique al contribuyente con su nombre y apellidos, **dirección postal**, **número electoral o número de licencia de conducir** y el nombre del candidato o partido a quien va dirigida.

DEFINICIONES SOBRE CONTRIBUCIONES

Una **contribución significará** cualquier:

a. Contrato, **promesa** o **acuerdo de realizar** sea o no legalmente ejecutable, o la **realización de un donativo en dinero o en cualquier forma,**[1]

b. Suscripción,

c. Préstamo,

d. Adelanto, transferencia o depósito de dinero o de **cualquier otra cosa de valor**,

e. El hecho de garantizar solidariamente un préstamo u obligación de cualquier naturaleza.

Asimismo, significará toda donación hecha por cualquier persona, **incluyendo a los candidatos mismos y sus familiares**, en cualquier clase de **actividad de recaudación de fondos** que **celebre un partido o candidato**, incluyendo, pero sin limitarse: banquetes, sorteos, maratones y otros. (**Art.1.003 (12)**)

Artículo 3.005-A Requisito para Abrir Cuentas en Instituciones Financieras

Todo banco y toda institución financiera deberá requerir a los **partidos políticos**, a los **candidatos**, a los **aspirantes** o a las **personas que consideren aspirar**, o **que estén explorando o vayan a explorar la posibilidad de aspirar a una candidatura**, **que sometan una certificación de la Comisión Estatal de Elecciones** acreditativa **de que están debidamente registrados en ese organismo**. La Comisión Electoral emitirá tales **certificaciones no más tarde del día laboral siguiente al de la solicitud** y **deberá llevar un registro** para tales propósitos, **véase el formulario (CEE-OA-11)**.

[1] Ejemplos: ceder uso de locales sin cobrar renta, ceder uso de vehículos, sistemas de sonido y otro tipo de maquinaria o equipo sin cobrar renta, donación de materiales, bebidas, comestibles para actividades, contribuir servicios profesionales de terceras personas, etc.

Artículo 3.007- Transferencia de Contribuciones

Ningún candidato que haya recibido contribuciones para su campaña **podrá transferir, el total o parte de las mismas**, directa o indirectamente, a **ningún partido político o candidato**.

Asimismo, **será ilegal** que los **organismos municipales o de distrito contribuyan** a los fondos generales de su **partido con cantidades en exceso de las señaladas en esta Ley**.

Ningún partido político y su candidato a Gobernador, ni los organismos centrales o distritales, podrán transferir a los demás candidatos de su partido político, directa o indirectamente, el total o parte de las contribuciones recibidas, irrespectivamente de su origen o fuente.

Artículo 3.008 - Contribuciones Ilegales para Fines Electorales

Será ilegal toda contribución en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, **que realice una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral** a un **partido político, cualquier candidato de éstos, candidato independiente o comité político con el propósito de influenciar una elección o promover la figura, imagen, o aspiraciones de éstos**.

Asimismo, **será ilegal** que un **partido político**, **cualquier candidato de éstos, candidato independiente o comité político acepte cualquier contribución** en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, provenientes de una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, **con el propósito de influenciar una elección**.

Será ilegal toda contribución de una institución bancaria para fines electorales.

Artículo 3.010 - Contribuciones Anónimas

Se prohíbe toda contribución en exceso de cincuenta (50) dólares hecha a un partido político o a un candidato cuyo contribuyente no pueda ser identificado excepto que:

(a) La contribución fuera hecha en un acto político colectivo. **En caso de que dicha contribución exceda de cincuenta (50) dólares**, la misma se deberá hacer conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.005 de esta Ley.

El partido político o candidato **que reciba una contribución anónima en exceso de cincuenta (50) dólares**, **deberá remitirla a la Comisión dentro de los treinta (30) días de haberla recibido y esta será enviada al Secretario de Hacienda e ingresada en el Fondo Voluntario para Financiamiento de las Campañas Electorales que se crea mediante el Artículo 3.024 de esta Ley**. **Será ilegal toda contribución anónima retenida por un partido o candidato en exceso del término dispuesto en esta Ley**.

OTRAS DISPOSICIONES

- ✓ Todos los **ingresos en exceso de los primeros quinientos (500) dólares recibidos** deberán ser **depositados** en **cuentas bancarias**.

- ✓ Los pagos mayores de cien (100) dólares se harán mediante cheques girados contra una cuenta bancaria o giro postal.

- ✓ **Toda contribución recibida en especie, que no sea en dinero, está obligado a fijarle un precio a tal donación de acuerdo con su valor en el mercado e informar la misma como una contribución en especie (In-Kind) no en efectivo**.

- ✓ Toda **contribución recibida en exceso del límite deberá ser devuelta por el recipiendario al contribuyente**. En caso de no poderse devolver en el término de 30 días, **se considerará** como **una contribución anónima**.

- ✓ **Ninguna persona podrá** directa o indirectamente **hacer contribuciones con dinero o propiedad perteneciente a otra**, ni podrá **proveer** directa o indirectamente **fondos a otra** para partido o candidato, **sin utilizar el nombre del verdadero contribuyente**.

- ✓ Ninguna persona **podrá entrar o permanecer en un edificio público** en horas de trabajo, con el **propósito de solicitar** de los funcionarios o empleados públicos, **contribuciones** para un partido o candidato.

PENALIDADES

Artículo 8.004 - Violaciones al Ordenamiento Electoral

Toda persona que, a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta Ley, la imposición de una penalidad específica por tal violación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

Artículo 8.005 - Violaciones a Reglas y Reglamentos

Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión Estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en la Ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses, o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta sanción no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011.

Artículo 8.012- Contribuciones Prohibidas a Corporaciones, Empresas, Sociedades, Uniones o Grupos Laborales

Será ilegal que una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, directa o indirectamente, haga contribuciones en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, a un partido político o a un candidato de un partido político, o a un partido coligado o a un candidato independiente o comité político, para cualquier campaña de elección en favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por su elección.

Toda corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral que violare las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de cinco mil (5,000) dólares. En caso de reincidencia, será sancionada con una multa que no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares, pudiendo, además, la Comisión Electoral solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuera el caso.

Artículo 8.012-A- Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; y a los Funcionarios Públicos o Empleados de éstos Envueltos y con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias

Toda persona natural o jurídica que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de obra pública con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas o sus municipios o que esté sujeto a la reglamentación de éstos, ofrezca, efectúe, reciba o solicite, directa o indirectamente mientras dura dicho proceso de adjudicación u **otorgamiento** , contribución alguna, ya sea monetaria o de otra índole con el propósito de obtener, aligerar, o beneficiarse de dicho permiso, franquicia, adjudicación, otorgamiento, prestación, en apoyo de un **partido político**, **candidato o a una persona o personas** que actuando independientemente recauden contribuciones a esos fines, conteniendo los elementos constitutivos de soborno según el Artículo 209 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de 1974, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Si es persona jurídica será sancionada con una multa de cien mil (100,000) dólares, pudiendo además, la Comisión Electoral solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de este la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuere el caso.

A las personas naturales o jurídicas convictas por violación a este Artículo le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, que prohíbe la adjudicación de subastas y contratos del gobierno a personas convictas por ciertos delitos.

Artículo 8.013 - Funcionarios de Corporaciones y Otras

Todo funcionario, director, gerente, socio gestor o ejecutivo de una institución bancaria, corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, estén o no organizadas bajo las Leyes de Puerto Rico, o estén o no autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico, que autorizare o consintiere en que se hiciere una contribución o pago en violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionado con multa igual al doble de la cantidad total que haya autorizado o convenido en autorizar, o cinco mil (5,000) dólares, lo que sea mayor.

Artículo 8.014 - Petición o Recibo Ilegal de Contribuciones para Fines Políticos

Será ilegal que cualquier persona, a nombre o en representación del comité central, o de cualquier organismo directivo municipal de un partido político, o de cualquier candidato, o de cualquier comité de acción política solicite, reciba o convenga en recibir contribución alguna en exceso de las cantidades dispuestas en la Ley Núm. 115.

Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo será sancionada con multa igual al doble de la cantidad total que haya solicitado, recibido o convenido en recibir, o multa de cinco mil (5,000) dólares, lo que sea mayor. La acción penal por este delito no prescribirá.

Artículo 8.015 - Contribuciones de Instituciones Bancarias

Ninguna institución bancaria, directa o indirectamente, hará contribución para fines electorales cubiertos por esta Ley. Toda institución bancaria que violare las disposiciones de este Artículo, será sancionada con una multa que no excederá de quince mil (15,000) dólares. En caso de reincidencia, con una multa mínima de quince mil (15,000) dólares y máxima de treinta mil (30,000) dólares. Pudiendo, además, la Comisión Electoral solicitar del Secretario de Hacienda y obtener de este la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuera el caso.

Artículo 8.017 - Dejar de Rendir Informes

Toda persona que dejare o se negare a rendir los informes que se le exigen mediante la presente Ley, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 8.018 - Informes Falsos

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, presentare o firmare una cuenta falsa de gastos o ingresos electorales, o que se negare a rectificar una cuenta incompleta o incorrecta respecto a dichos gastos o ingresos, o dejare de hacerlo cuando se le exigiere en forma legal por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de un (1) año.

Se aclara y se hace constar que aunque se mencionan disposiciones legales de la Ley Electoral, las mismas no necesariamente están copiadas de forma literal. En algunos casos se han incluido aspectos adicionales que no están dispuestos en la Ley. No obstante, se relacionan con uno de los artículos del estatuto. Le recomendamos que para una cita fiel y exacta de los artículos, examinen la Ley Núm. 115 del 25 de abril de 2003 y la Ley Electoral, edición del 2000.

Asimismo, recomendamos que examinen el Reglamento aprobado el 29 de julio de 2003 y las Cartas Circulares, el cual está disponible en la Oficina del Auditor Electoral. Incluimos las Cartas Circulares y los formularios que deben de completar, juramentar y radicar en la referida Oficina.

Conforme a las disposiciones del Artículo 1.035 inciso K de la Ley Electoral Núm. 115, <u>será obligatoria la asistencia a los programas de educación y asesoramiento</u> que establezca el Auditor Electoral.

<u>Le recordamos que todos los registros de contabilidad deben guardarse durante los próximos cinco (5) años a contar desde el evento electoral en el cual participó</u>.

Le exhortamos que accedan a nuestra página de Internet, a la siguiente dirección:

<u>www.ceepur.net</u>

En la misma podrá obtener más información sobre la Ley Electoral, Reglamentos aplicables y Cartas Circulares.

De necesitar información adicional o aclarar cualquier duda sobre esta comunicación, puede comunicarse a nuestra Oficina de Auditoría a los teléfonos 777-8738, ó 777-8682 extensiones 2421, 2436 ó 2441.

Cordialmente,

Aurelio Gracia Morales
Presidente

Anejos